



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00535-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS CASTILLO SIERRA C. C. N° 1.143.116.144.

DEMANDADA: BARBARA CAROLINA IZQUIERDO RANGEL C. C. N° 1.045.710.414.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 11 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, noviembre once (11) del año dos mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO CONTENCIOSO por parte del señor RAFAEL DE JESUS CASTILLO SIERRA C. C. N° 1.143.116.144, a través de apoderado judicial, basada en la causal 8ª, Artículo 154 del C. C., en contra de la señora BARBARA CAROLINA IZQUIERDO RANGEL C. C. N° 1.045.710.414, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y trámite:

- Se extrae de los hechos relatados en la demanda que el ultimo domicilio común de los consortes fue la ciudad de Madison Wisconsin en el país de EE.UU, de igual forma se afirma en ellos desconocer actualmente el paradero de la demandada señora BARBARA CAROLINA IZQUIERDO RANGEL. De otro lado, en el respectivo acápite de notificaciones que la parte demandante reside en la **22 N Hancock St. Apto. 111, 53703, Madison, Wisconsin – EE.UU con número de abonado de WhatsApp +1 (608) 886-1012 y correo electrónico rafael.castillosierra1989@gmail.com** y respecto de la parte demandada, se indica que recibe notificaciones mediante **correo electrónico bizquierdo12@gmail.com y numero de abonado de WhatsApp +1 (608) 949-2674** y que se desconoce su dirección física. Incluso entre los hechos también se hace relación al lugar de trabajo de la demandada señalándolo como un restaurante de hamburguesas llamado MOOYAH, en la citada ciudad.

Es evidente que a pesar de la afirmación que se hace de no conocer la dirección física de la demandada, de los datos que se aportan para su notificación sobre todo el atinente al número telefónico de su propiedad, se denota que este pertenece a un abonado telefónico internacional que por el indicativo y numero de prefijo, corresponde al país de EEUU (igual que se aduce pertenece al demandante, quien se encuentra residenciado en el citado país), lo que da entender que la demandada tiene su residencia en ese país y no en este.

Al respecto, los numerales 1º y 2º del artículo 28 del CGP, prescriben que:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (subrayado de este providente).

Las anteriores razones, son suficientes para determinar que en el presente caso no se cumplen los presupuestos exigidos por los numerales 1 y 2 del artículo 28 del CGP, a fin de que este despacho tenga competencia para dirimir el asunto, por lo que se la misma se rechazará de plano con base en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 90 ibídem.

Atendiendo lo anterior, se:

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor RAFAEL DE JESUS CASTILLO SIERRA C. C. N° 1.143.116.144, a través de apoderado judicial., en contra de la señora BARBARA CAROLINA IZQUIERDO RANGEL C. C. N° 1.045.710.414, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Reconocer personería jurídica al Dr. REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA C.C. 72'157.428 y T.P. 167.119 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05